



13Ac/ MB

Madrid, 30 de octubre de 2017

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad

El uso de sillas de ruedas con motor eléctrico y los scooters como productos de apoyo para la movilidad de personas, que disponen de un sistema soporte corporal para un ocupante con discapacidad, impulsado mediante uno o más motores eléctricos controlados por el ocupante, y que tiene un mando electrónico de velocidad y un mando electrónico o manual de dirección, son instrumentos cada vez más utilizados por las personas con discapacidad.

Por ello, de acuerdo con la propuesta del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se estima conveniente, permitir el acceso de estas sillas a los medios de transporte marítimo y terrestre cuando no sobrepasen determinadas dimensiones y ello sea técnicamente posible.

Por otra parte, representantes de los afectados por la epilepsia y la diabetes han propuesto que los perros de asistencia para personas con estas dolencias sean admitidos en los transportes públicos de la misma manera que se admite a los perros de asistencia a las personas con discapacidad. Esta modificación ya ha sido introducida en numerosas normas autonómicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y de la Ministra de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.*

El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade una disposición adicional quinta nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional quinta. *Admisión de sillas de ruedas en el transporte marítimo y terrestre.*

1. Las normas establecidas en este Real Decreto que afectan al uso de sillas de ruedas en el transporte marítimo y terrestre, siempre que ello sea técnicamente viable en condiciones de



seguridad, se aplicarán sin sobrecoste alguno en relación con las sillas de ruedas y scooters con motor eléctrico con tres o más ruedas que cumplan la norma UNE-EN 12184 y cuyas dimensiones máximas de longitud y anchura sean, respectivamente, de 1.400 mm x 700 mm.

En el caso de los ferrocarriles no será obligatoria la instalación y uso de anclaje de acuerdo con la ETI PMR 2014.

2. En los mismos términos de viabilidad técnica y seguridad, en los trayectos de media y larga distancia, la persona usuaria de silla de ruedas o scooter podrá viajar transferida a un asiento convencional, que deberá estar situado junto al espacio habilitado en el vehículo para las personas usuarias de silla de ruedas. En estos casos la silla o scooter deberá poder plegarse. Este asiento de transferencia deberá tener las mismas condiciones de seguridad y comodidad que el resto de asientos del vehículo, y deberá estar configurado de forma que permita una transferencia adecuada de la persona desde su silla de ruedas.

El espacio de viaje habilitado en el vehículo para las personas usuarias de silla de ruedas podrá ser utilizado para transportar la silla de ruedas.

Los servicios de asistencia a personas con discapacidad o movilidad reducida de los diferentes gestores de infraestructuras de transporte u operadores de transporte, admitirán y realizarán, sin ningún tipo de sobrecoste, la asistencia pertinente a las personas con discapacidad o movilidad reducida usuarias de silla de ruedas para realizar las transferencias necesarias entre la silla de ruedas y el asiento, así como para ubicar la silla de ruedas en el espacio de viaje disponible.

El transporte de las sillas de ruedas deberá ser admitido sin sobrecoste para el usuario.”

Dos. Se añade una disposición adicional sexta nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional sexta. *Perros de asistencia a personas con trastornos diabéticos y epilépticos.*

En tanto no se dicten disposiciones reguladoras del acceso de los perros de asistencia a personas con trastornos diabéticos y epilépticos a las instalaciones y medios de transporte, serán de aplicación a estos perros las normas de este Real Decreto que afectan a los de asistencia a las personas con discapacidad. Los perros habrán de estar debidamente acreditados y acompañar a las personas con los indicados trastornos.”

Disposición final primera. Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.1ª, 20ª y 21ª de la Constitución atribuye al Estado.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.